

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.320 · 1935

LEY 4320

Boletín Oficial, 9 de septiembre de 1935 · 5 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4320

LEY 4320

No se abonarán los sueldos de la Adminis tración y Escuelas sin antes haberse pa gado íntegramente los del mes anterior.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PRO VINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUER ZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo depositará men sualmente en el Banco de la Provincia en cuenta especial, a la orden de la Dirección General de Escuelas el importe de los déficit que arroje el producido de los impuestos que constituyen renta escolar con relación a la suma necesaria para atender el pago de los sueldos del personal docente.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo no abonará los sueldos del personal de la Administración y Escuelas, incluidos en la Ley de Presupuesto, sin haber pagado íntegramente los correspon dientes al mes anterior o efectuado el depó sito a que se refiere el artículo 1º.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo tomará de Ren tas Generales los fondos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, con cargo de rein tegro dentro del ejercicio y con el excedente que pudiera resultar de la suma recaudada por concepto de renta escolar.

ARTÍCULO 4°. Derógase la segunda parte del ar tículo 72 de la Ley anexa al Presupuesto Ge neral de la Administración para 1935.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4320. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).